



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 108/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ UTIÉRREZ**

**Segunda Sesión Ordinaria de la Sala  
Superior de 25 veinticinco de enero de 2024  
dos mil veinticuatro.**

### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, si bien ha sido criterio de la Sala Superior que deben tenerse por no interpuestas las promociones presentadas ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria, en términos de lo previsto en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, en la que se determinó que, a partir del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional.

Lo cierto es que, en una nueva reflexión, atendiendo al cúmulo de amparos que han llegado en relación con este tema, mismos que son un hecho notorio para este Tribunal, y que son coincidentes en el sentido de que no puede limitarse por esa razón el derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues el propio artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé que el recurso de reclamación deberá presentarse ante la Sala encargada de emitir el auto reclamado.

Sobre este tema, me permito citar, a manera de ejemplo, el siguiente extracto del amparo directo 288/2022, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

[...]

Lo anterior, porque como se dijo antes, a criterio de este tribunal, las disposiciones contenidas en dicho acuerdo pueden generar confusión en los justiciables, como sucedió en la especie, al desconocer las partes ante qué órgano deben presentar los escritos dirigidos a los juicios administrativos que se tramiten en las Salas de que se trata. Siendo que, al estar en funciones dos oficialías receptoras debe elegirse aquella que resulte acorde con los derechos fundamentales de la persona, ya que si bien es cierto que el Tribunal de Justicia Administrativa conserva autonomía y facultades para su organización y administración interna, y ello lo faculta a emitir acuerdos administrativos; también es verdad que mientras se mantenga la recepción en la oficialía de la Cuarta Sala Unitaria, ante esta debe presentarse el recurso de reclamación para observar lo dispuesto en el artículo 91



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 108/2024

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ UTIÉRREZ

Segunda Sesión Ordinaria de la Sala  
Superior de 25 veinticinco de enero de 2024  
dos mil veinticuatro.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el principio de supremacía legal y reglamentaria.

[...]

Mismo que se cita de manera ejemplificativa, pero que, atendiendo a las razones jurídicas que lo sostienen, nos permite vislumbrar claramente el contenido y alcance de las ejecutorias que han sido cumplidas por esta Sala Superior.

Debiendo aclarar que, esta decisión tiende a avalar de ninguna manera la Oficialía de Partes que funciona en la Cuarta Sala Unitaria, sino que ante su existencia material, ello no debería perjudicar la esfera jurídica de las partes en los juicios en materia administrativa.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA